

STARÍA: Duitama, febrero 19/20. Al despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela, para lo que se sirva ordenar.

Ana María González Mora
ANA MARÍA GONZALEZ MORA
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA.

Duitama, (Boyacá), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No.2020-026
 Accionante: CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ C.C.#. 80.119.583
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA
 Vinculado: GENES de la UPTC y PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Procede este Despacho a proferir **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** dentro de la Acción de Tutela promovida por el Sr. **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, y los vinculados: **GENES de la UPTC.**, y **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024**, por la presunta vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN; DEBIDO PROCESO; BUENA FÉ** y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

. Mediante resolución **No.057** del **25** de noviembre de **2019**, el Concejo Municipal de Paipa, reguló la convocatoria para elección de su personero, para el periodo **2020-2024**, con acompañamiento de la **UPTC**.

. El accionante fue admitido al proceso, por cumplir los requisitos para el cargo; presentó y aprobó la prueba de conocimientos y competencias laborales, por lo que se le realizó la calificación de la hoja de vida.

al

. El 24 de diciembre de 2019, mediante Resolución No.069 de 2019, el Concejo Municipal de Paipa publicó los resultados de la valoración de antecedentes de estudio y experiencia, asignándole 4.08 puntos, como valor de estudios y experiencia; a la experiencia se le asignó 17,82 puntos, con los que no está de acuerdo ya que no se le valoró la totalidad de la experiencia acreditada, ya que la valoración de la experiencia se debía realizar desde el 07 de noviembre de 2015, fecha de terminación académica, igualmente se encontraba vinculado laboralmente a la Defensoría del Pueblo desde el 01 de noviembre de 2016 al 05 de diciembre de 2019, es decir un tiempo total de 4 años y 1 mes, lo que equivale a 40.83 puntos.

. Mediante comunicación del 30 de diciembre de 2019, procedente de CENES de la UPTC, se decide su reclamación, aceptando que se presentó un error al calificar la experiencia y de manera equivocada se le asigna un puntaje de 21.88, cuando lo correcto era haberle asignado un puntaje de 40.83 en experiencia.

. Mediante Resolución No.070 del 30 de diciembre de 2019, se publican los resultados definitivos de la prueba, colocándole de manera errada un puntaje definitivo en experiencia de 21.88 puntos, siendo la real de 40.83 puntos, solicitando la respectiva corrección, que a la fecha no ha sido resuelta.

. Por lo anterior el 30 de diciembre de 2019, vía correo electrónico remitió al CONCEJO MUJNICIPAL DE PAIPA y la UPTC, una solicitud de corrección de corrección de los resultados de la prueba, para que fuera corregida antes de realizar la publicación definitiva, petición que no ha sido respondida por ninguna de las entidades.

. Nuevamente el 8 de enero de 2020, de manera presencial radicó ante el CONCEJO MUJNICIPAL DE PAIPA una nueva petición de corrección de la calificación asignada, la que tampoco ha sido contestada.

PRETENSIONES:

El Accionante pretende se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, y que por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA y la UPTC., se resuelvan las peticiones realizadas el 30 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, y con ellas realice la corrección de los errores cometidos en las actuaciones.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

al

El escrito de tutela fue presentado el 11 de febrero de 2020, en la OFICINA DE APOYO JUDICIAL y por reparto fue asignada a este despacho, ADMITIENDOLA, el 12 de febrero del año en curso, en la misma fecha y se ordenó VINCULAR al CENES de la UPTC., y a todos los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024.

DOCUMENTOS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

- . Resolución No.057 del 25-11-19 de Concejo Mpal. Paipa Flio.7 a 24 c1
- . Petición de Accionante al Concejo Mpal de Paipa y UPTC FI.25 a 27 c1
- . Modificación resultado de valoración al Actor por el CENES FI.28 a 29 c1
- . Petición de Accionante al Concejo Mpal de Paipa y UPTC FI.30 y 31 c1
- . Petición de Accionante al Concejo Mpal de Paipa. FI.32 y 33 c1

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

El Accionado CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA, a través del señor DAVID RICARDO CAMARGO HIGUERA (Presidente del concejo) señala que no se le está violando derecho alguno al Accionante en virtud a que la UPTC., a través del CENES, le dio respuesta a las reclamaciones realizadas.

Respecto al hecho 9º, dice, no es cierto, la solicitud fue resuelta el 30 de diciembre de 2019. Ajustando la calificación de 4.08 a 4.49.

Igualmente señala que este despacho no es el competente para conocer de la Acción Tutelar, su competencia radica en los Juzgados de Paipa o Tunja, lugar donde posiblemente se ocasiona la violación.

Finalmente solicita no tutelar las razones expuestas por el accionante; Se mantenga indemne el desarrollo llevado con la convocatoria y remitir el proceso al órgano competente para fallar el mismo.

La Accionada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COMOMBIA UPTC, a través del de la Dra. NUBIA YAMILE GONZÁLEZ SÁENZ, señala que la solicitud del 30 de diciembre de 2019 es una solicitud reiterada del 26 de diciembre, resuelta el 30 de diciembre de 2019.

El 13 de febrero de 2020 el CENES emitió respuesta a la solicitud del 30 de diciembre de 2019, comunicada al Accionante al correo electrónico cesarhernan123hotmail.com.

ce

La solicitud del 8 de enero de 2020, no fue radicada en la UPTC., estaba dirigida al CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA.

Que el 13 de febrero de 2020, se emitió respuesta de fondo a la solicitud del 30 de diciembre de 2019 y se comunicó al peticionario, existiendo actualmente **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, solicitando negar la acción interpuesta.

El Vinculado **CENES** de la UPTC., a través del señor **JOSÉ LUIS CRUZ VASQUEZ**. (Director **CENES UPTC**) señala que este Juzgado no es competente para conocer de la presente Acción Tutelar, por cuanto en Paipa o Tunja donde posiblemente se ocasiona la violación, existen juzgados que deben asumir la competencia.

Igualmente señala que no le han violentado ningún derecho fundamental al Accionante por cuanto el **CENES** de la UPTC, el 13-II-2020, dio respuesta dirigida al correo del accionante y por tanto solicita no conceder el amparo constitucional impetrado por el Accionante.

Los Vinculados **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024.**, no se pronunciaron frente al escrito tutelar, ni hicieron manifestación alguna en defensa de sus derechos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a establecer si las entidades Accionadas y los Vinculados están vulnerando los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, invocados por el accionante al no dar respuesta a los **DERECHOS DE PETICIÓN** elevados por este el 30 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, dirigidos al **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA** y **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**.

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para resolver la Acción Tutelar, con base en la Constitución Política, **Art. 86** y lo desarrollado en el **Decreto. 2591** de 1991. Como se trata de una acción constitucional esta juzgadora es competente para conocer de la petición de amparo, sin que sea dable remitir las diligencias a otra autoridad con fundamento en lo expuesto por los accionados y vinculados.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

ae

Es pertinente establecer los lineamientos jurisprudenciales de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN; DEBIDO PROCESO; BUENA FÉ y CONFIANZA LEGÍTIMA**, para determinar si es viable su amparo, mediante **ACCIÓN DE TUTELA**.

El **DERECHO DE PETICIÓN**, está definido entre otras en las sentencias T-077/18. T-487/17. T-206/18. T-532/19.

El **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, se encuentra en las sentencias C-341/14. C-163/19. T-115/18. T-623/17.

El **DERECHO A LA BUENA FE**, se encuentra en las sentencias C-225/17. C-1194/08. T-453/18. T-207/19.

Lo relacionado al **DERECHO DE PETICIÓN**, se consagra en el **Art. 23** de la Constitución Política, desarrollado por el capítulo I y II del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo; en el que dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El numeral 1° del **Art. 14** de la **Ley 1755** de **2015** dispone:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*.

En la sentencia T-532/19, la Corte Constitucional ha señalado entre otros aspectos que la respuesta al derecho de petición debe ser de manera clara, con precisión de lo pedido, congruencia y consecuencia.

ae

Igualmente en las sentencias T 172 de 2013, T- 124 de 1993 y T- 567 de 1992, la Corte Constitucional ha señalado algunos criterios para establecer si existe o no violación del derecho fundamental de petición:

1. La resolución de la petición debe ser pronta, dentro del término legal, y en caso de que por la complejidad del asunto, no sea posible resolver la petición dentro del término legal, las autoridades deben informar al peticionario de esta situación y señalarle un término razonable para resolver la petición.
2. La resolución de la petición debe ser de fondo, esto es, no debe consistir simplemente en suministrar una información sino en pronunciarse sobre el objeto de la petición.
3. La resolución de la petición puede ser favorable o desfavorable para el administrado.
4. Aun cuando haya ocurrido el fenómeno del silencio administrativo, las autoridades y destinatarios de las peticiones están en el deber de responderlas, porque de lo contrario continuarían violando el derecho de petición.

De lo anterior, se extrae que el radicar una petición implica para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna, clara, con precisión, congruente, consecuencia y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Frente a los requisitos de la respuesta al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia T 504/97:

“El núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada sirve dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. La respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ...”.

SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

Del material probatorio allegado por las partes y del recaudado por el Juzgado, se puede tener como demostrado lo siguiente:

. Por resolución No.057 del 25-11-2019, el Concejo Municipal de Paipa, reguló la convocatoria para elección de su personero, para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: Dr. Humberto Sierra Porto, 17 Noviembre de 2004, Exp. T - 961534

ae

el periodo 2020-2024, con acompañamiento de la UPTC, siendo admitido el Accionante, por cumplir los requisitos para el cargo.

. El 24-12-2019, mediante Resolución No.069 de 2019, el Concejo Municipal de Paipa publicó los resultados, a la experiencia se le asignó 17,82 puntos, con los que no estuvo de acuerdo el Accionante.

. Mediante Resolución No.070 del 30-12-2019, se publican los resultados definitivos de la prueba.

. El Accionante el 30-12-2019, por correo electrónico solicitó a las Accionadas, corregir los resultados de la prueba.

. El 8-01-2020, el Accionante radicó ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA** nueva petición de corrección de la calificación.

Revisada la petición enviada por el Accionante al **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, el 30-12-19; es la misma petición enviada a la UPTC., en él solicita se corrija el resultado definitivo entregado a la prueba de antecedentes y que estando acreditada la experiencia profesional de 4 años y 1 mes, se le asigne el puntaje de experiencia de 40.83 puntos, en lugar de 21.88, y se le asigne el valor total de la prueba de valoración de estudios y de experiencia, con un puntaje de 6.38, los cuales resultan de sumar el puntaje de formación, con el puntaje de experiencia y sacar el 10% que es el valor de esta prueba de antecedentes. (Flios. 30 y 31 c1).

En cuanto a la petición elevada por el Accionante al mismo **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, el 8-01-20; básicamente es la misma petición, solicitando adicionalmente se le informe el motivo por el cual no ha resuelto la solicitud de corrección del puntaje. (Fis. 32 y 33 c1).

Si bien es cierto el **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, el 13-02-20; le envía por correo certificado una respuesta al Accionante **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, esta no es clara, ni se resuelve el fondo de lo pedido. Además en la respuesta no se indica a cuál de las solicitudes elevadas por el accionante se está dando la respuesta, por ello esta entidad deberá dar contestación a las peticiones elevadas por el Actor, en forma clara precisa y congruente.

Revisada la petición enviada por el Accionante a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**, el 30-12-19; es la misma petición enviada al **CONCEJO DE PAIPA**, en él solicita se corrija el resultado definitivo entregado a la prueba de antecedentes y que estando acreditada la experiencia profesional de 4

años y 1 mes, se le asigne el puntaje de experiencia de 40.83 puntos, en lugar de 21.88, y se le asigne el valor total de la prueba de valoración de estudios y de experiencia, con un puntaje de 6.38, los cuales resultan de realizar de sumar el puntaje de formación, con el puntaje de experiencia y sacar el 10% que es el valor de esta prueba de antecedentes. (Flios. 30 a 31 c1).

Al pronunciarse sobre la Acción Tutelar, la UPTC., señala la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en razón a que, dice, el 13 de febrero de 2020, se emitió respuesta de fondo a la solicitud del 30-12-19, no obstante a esta afirmación por parte de esta Accionada, no se anexa copia de respuesta que esa Universidad, le haya brindado al Accionante respecto a su petición.

Si bien es cierto en los anexos enviados por la UPTC., aparece un escrito (Flio.61 c1), firmado por el Director del CENES de la UPTC., donde se dice que se Modificó el resultado de la valoración de 4.08 a 4.49 puntos, no existe prueba que esta información se le haya enviado por correo certificado al Accionante. Además con este escrito no se le está dando respuesta de fondo a la petición elevada por el Accionante, por tanto la UPTC., deberá dar contestación a la petición elevada por el Actor, de fondo, en forma clara precisa y congruente.

Es de señalar que en el presente amparo tutelar se invocaron varios derechos, debiéndose amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

Por lo tanto, habrá de tutelarse el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al Accionante, y ordenará a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC.**, para que en el término de 48 horas, den respuesta a la petición elevada por el Accionante el 30-12-19, debiendo resolver de fondo la peticiones como hasta ahora no ha ocurrido, particularizando por fecha de presentación de la petición a cual se le da respuesta con claridad, precisión, congruencia, consecuencia, de fondo sobre lo pedido, de manera que el peticionario no quede en el mismo estado en que se encontraba al acudir a este derecho constitucional y, ser comunicado al peticionario.

Igualmente se tutelara y ordenará al **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, para que en el mismo término de 48 horas, de respuesta de fon do como no se ha hecho hasta ahora a las peticiones elevadas por el Accionante el 30-12-19; y 08-01-2020, debiendo especificar cada petición a la que se responde de forma individual y resolver con claridad, precisión, congruencia, consecuencia, sobre lo pedido, de manera que el peticionario no quede en el mismo estado en que se

al

encontraba al acudir a este derecho constitucional y será comunicada al peticionario.

Cabe señalar que el Sr. **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ**, en su Acción Tutelar solicita además se ordene a las Accionadas **UPTC** y **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, realicen las correcciones con relación al puntaje del Accionante valorando su experiencia.

Para estos efectos se le hace ver al Accionante que una vez sean resueltas sus peticiones, podrá actuar como lo considere.

Se ordenará la **DESVINCULACIÓN** de la presente Acción Tutelar a los Vinculados **CENES** de la **UPTC.**, y **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024.**

Por lo expuesto, la **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, del Sr. **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ**, frente a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC.**, Representada por su Rector, o quien haga sus veces y **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, Representado por su Presidente Sr. **DAVID RICARDO CAMARGO HIGUERA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC.**, Representada por su Rector Dr. **OSCAR HERNÁN RAMIREZ**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** elevado por el Accionante Sr. **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ**, el 30-12-19, dando una respuesta con claridad, precisión, congruencia y, consecuente, resolviendo el fondo de lo pedido .

TERCERO: ORDENAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, Representado por su Presidente Sr. **DAVID RICARDO CAMARGO HIGUERA**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar los **DERECHOS DE PETICIÓN** elevados por el Accionante Sr. **CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ**, el 30-12-19; y 08-01-2020, dando una

ar

respuesta con claridad, precisión, congruencia y, consecuente, resolviendo el fondo de lo pedido.

La respuesta deberá ser comunicada al Sr. CESAR OLMEDO HERNÁNDEZ SANCHEZ, en la Carrera 11 No.16-04 de Garagóa Cel.3115201336 email: cesarhernan123@hotmail.com dirección manifestada por este para efectos de notificación.

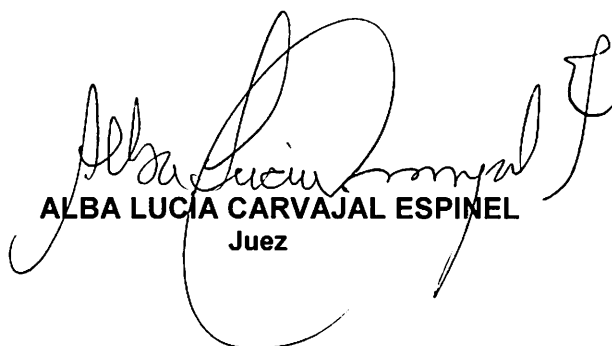
CUARTO: Se ORDENA LA DESVINCULACIÓN, de la presente Acción Tutelar al CENES de la UPTC., y todos los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024, por lo considerado en esta sentencia.

Para la notificación a los vinculados CENES de la UPTC., y PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA PARA EL PERIODO 2020-2024, se ordena a los Accionados UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC., y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA, que en forma inmediata, en la página web oficial de la entidad, publique la presente sentencia. Ofíciase.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y si el fallo no es impugnado, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Hora: 4PM.


ALBA LUCÍA CARVAJAL ESPINEL
Juez